



Dirección de Gestión Jurídica

100208221-001828

Bogotá, D.C. 17 OCT. 2018

E-mail

Señor

ORLANDO TRUJILLO RODRIGUEZ
AVENIDA CALLE 80 # 73 A -21 APTO 450
Correo: orlandotrujillo@hotmail.com
Bogotá D.C.

S-J-D

Ref: Radicado 100033400 del 14/06/2018

Cordial saludo, señor Trujillo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

No es de nuestra competencia emitir conceptos sobre procedimientos específicos o actuaciones particulares concretas que deban adelantar los contribuyentes frente a obligaciones previstas en el Estatuto Tributario.

Nos permitimos dar respuesta a su consulta por medio de la cual plantea, en el contexto de la base gravable del impuesto a la riqueza, los siguientes 2 interrogantes:

1. *¿Puedo aplicar el porcentaje a la casa o apartamento de habitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295-2 del estatuto tributario Parágrafo 2, para excluir este de la base gravable sobre el impuesto a la riqueza, descartando las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación, o en su defecto solo descontar de la base gravable lo establecido en este mismo artículo en el literal a), descartando lo establecido en este artículo parágrafo 2?*

El Parágrafo 2° del artículo 295-2 del estatuto tributario tiene aplicabilidad sobre los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Es decir, sobre la determinación del valor patrimonial neto de: las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales, los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros y, los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las

empresas públicas de acueducto y alcantarillado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 1 sólo se refiere a valor patrimonial y no a valor patrimonial neto, como lo hacen los otros numerales; en este sentido, el párrafo 2 pretende realizar el cálculo del valor patrimonial neto y este sólo es aplicable para los numerales 2, 3 y 4.

El valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales a que se refiere el numeral 1° del artículo 295-2 del estatuto tributario se debe determinar conforme a lo previsto en el título II del libro I del estatuto tributario. Concretamente los artículos 267, 277, 278 del estatuto tributario y artículo 1.2.1.6.6. del DUR 1625 DE 2016.

En consecuencia, el párrafo 2° del artículo 295-2 del estatuto tributario no rige para determinar el valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales porque solamente el numeral 1° del mismo artículo se refiere a este evento.

A la anterior conclusión se llega por vía de interpretación, teniendo en cuenta el principio de hermenéutica universalmente aceptado según el cual debe aplicarse la norma especial sobre la norma general, también previsto en la Ley 153 de 1887.

2. *¿Un contribuyente, persona natural, nacional, posee en el país aportes en una sociedad de hecho, durante los años 2015, 2016, 2017 2018? ¿Los puede excluir del patrimonio de la base gravable para el impuesto a la riqueza, de conformidad al artículo 295.2. En su numeral 2. Por encontrarse inmerso como socio de hecho en sociedades nacionales.?*

Las sociedades de hecho son reconocidas por la legislación tributaria y su calidad produce efectos no solo frente a sus socios sino también frente a terceros y frente al erario, de acuerdo con los artículos 13 y 14 del Estatuto Tributario.

Cabe recordar que, conforme a los artículos 499 y 500 del Código de Comercio, la sociedad de hecho es aquella que no se constituye por escritura pública ni tiene la calidad de persona jurídica por lo que los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos y contraídas a favor y a cargo de todos los socios de hecho.

El numeral 2° del artículo 295-2 del estatuto tributario se refirió a las "(...) sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, (...)" sin hacer ninguna diferenciación frente al tipo de sociedad.

Por lo anterior, se concluye que el valor patrimonial neto de los aportes poseídos directamente en sociedades de hecho se puede excluir del patrimonio bruto

para determinar la base gravable del impuesto a la riqueza.

En los anteriores términos resolvemos su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8a N° 6C-38 Piso 4°

Tel: 607 9999

Bogotá D.C.